

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edgar Tarcisio de San Pío Acevedo Londoño
Demandado	Orlando de Jesús Zapata Aguirre y otro
Radicado	05001 31 03 018 2019-00203 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **Edgar Tarcisio de San Pío Acevedo Londoño (C.C. No. 70.089.071)**, en contra de **Orlando de Jesús Zapata Aguirre (C.C. No. 71.771.0884)** y **Juan Manuel Zapata Aguirre (C.C. No. 71.765.634)**.

II. ANTECEDENTES

1°. Cursa en este Despacho Judicial el proceso ejecutivo singular instaurado por **Edgar Tarcisio de San Pío Acevedo Londoño (C.C. No. 70.089.071)**, en contra de **Orlando de Jesús Zapata Aguirre (C.C. No. 71.771.0884)** y **Juan Manuel Zapata Aguirre (C.C. No. 71.765.634)**, donde se aporta como base de recaudo un pagaré, suscrito en diciembre 21 de 2016 y a favor del demandante, por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$120.000.000.00)**.

2°. Por auto de fecha julio 30 de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas y valores solicitados, ordenándose la notificación a la parte pasiva, conforme los preceptos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

3°. El demandado Juan Manuel Zapata Aguirre, se notificó de manera personal, en la secretaría del Despacho, el día 19 de septiembre de 2019; y el codemandado Orlando de Jesús Zapata Aguirre, se tuvo por notificado por conducta concluyente, según auto del 7 de octubre de 2019. Dentro del término legal, presentaron medios exceptivos para desvirtuar, enervar, aniquilar, modificar en todo o en parte las pretensiones de la demanda.

4º. Se le imprimió el trámite respectivo a las excepciones de mérito propuestas, y se fijó fecha para la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 10 de agosto de 2020, llegándose a una conciliación entre las partes, donde la parte demandada se comprometió a pagar una suma de \$131.730.000.00 el día 30 de diciembre de 2020, lo que motivó la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2020.

5º. En dicha conciliación se dejó establecido que, en caso de incumplimiento en el pago acordado, se tendrían por desistidas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, dando lugar a emitir auto que ordenara seguir adelante la ejecución.

6º. La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha enero 21 de 2021, informó a este Despacho el incumplimiento del pago y pidió se continuara el trámite del proceso.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

7º. Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el domicilio de la parte ejecutada.

8º. La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria del título valor allegado como base de recaudo y la parte demandada por figurar en dicho documento como deudor de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

9º. La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

10º. Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título valor aportado, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de la firma del obligado, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

11º. Del caso concreto

a) En el caso sub júdice, se incorporó para el ejercicio de la acción cambiaria un pagaré, título valor que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitido directamente por quien lo acepta, en beneficio de una entidad,

o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo en él convenido.

b) Además exige nuestra normatividad comercial que el pagaré cumpla con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del C. Co. y con los especiales del 709 del C. Co. Los primeros son: *La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho* y los segundos son: *La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.*

Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en el pagaré allegado como base de recaudo, se advierte que el mismo cumple con cada uno de ellos, lo que permite seguir adelante la ejecución, por las obligaciones en él contenidas.

c) La conciliación celebrada entre las partes fue aprobada por el Juzgado, quedando ejecutoriadas las decisiones tomadas dentro de la misma. Lo convenido en rasgos generales, consistía en que se pagara a la parte actora la suma conciliada a más tardar el 31 de diciembre de 2020, presentándose correlativamente, un desistimiento de los demandados de las excepciones de mérito propuestas. Dentro de lo conciliado también se estipuló que, en caso de incumplimiento en el pago, se dispondría seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el auto mandamiento de pago.

d) Desistidas las excepciones de mérito, es debido dar aplicación al inc.2º del Art. 440 del C.G.P., el cual estipula que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”, que es precisamente lo que sucederá en el caso a estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **Edgar Tarcisio de San Pío Acevedo Londoño (C.C. No. 70.089.071)**, y en contra de **Orlando de Jesús Zapata Aguirre (C.C. No. 71.771.0884)** y **Juan Manuel Zapata Aguirre (C.C. No. 71.765.634)**, por las sumas indicadas en el apremio ejecutivo de fecha 30 de julio de 2019.

SEGUNDO: Se decreta el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

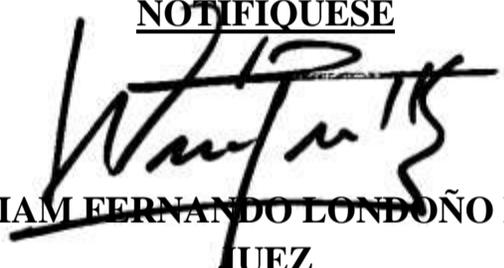
TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., se fija como agencias en derecho la suma de **\$8.000.000.oo.**

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidarán de conformidad a la forma establecida por el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Este auto se notificará por estados, de conformidad con el Art. 440 ejusdem.

SEXTO: REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado el presente auto a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

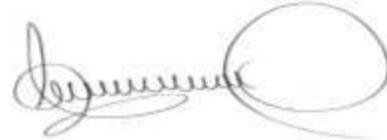
5

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 32 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 05 de MARZO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf41ee0f2296a84836b2d0b5cb2a6b165277d0e44b7ea03e1066181617f62c7

Documento generado en 04/03/2021 10:05:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>